

Art. 19. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior, la concesionaria vendrá obligada a prestar el adecuado servicio de información y a mantener las áreas de servicio de conservación y de repaso, con las instalaciones y servicios racionalmente acondicionados para cumplir con las misiones que tienen asignadas.

CAPITULO II

SEÑALIZACIÓN O INFORMACION

Art. 20. Con independencia del cumplimiento de lo preceptuado respecto a la señalización dentro de la autopista para regular y facilitar la circulación por ella, la Sociedad concesionaria cuidará de hacer llegar al usuario aquellas indicaciones, noticias o informaciones que puedan resultar más eficaces en beneficio de la seguridad y fluidez del tráfico y para lograr el uso más adecuado de la autopista.

Art. 21. Para el logro de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Sociedad concesionaria podrá servirse de los siguientes medios, en tanto no contravenga ninguna disposición legal.

a) Uso de los carteles y señales móviles, de acuerdo con la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

b) Información escrita, mediante entrega de folletos, mapas y documentos similares en los accesos de la autopista y muy especialmente en las áreas destinadas a la percepción del peaje.

c) Información verbal facilitada a los usuarios por los empleados de servicio.

d) Cualquier otro medio que la Sociedad concesionaria estime idóneo para estos fines.

Art. 22. Se considerará de preferente interés toda la información que vaya destinada a facilitar recomendaciones al usuario para la mejor utilización de la autopista y a crear en el mismo hábitos que contribuyan a mejorar la seguridad vial.

CAPITULO III

AREAS DE SERVICIO

Art. 23. Las áreas de servicio estarán dotadas de las instalaciones y servicios que en cada momento sean racionalmente aconsejables para la cobertura de las necesidades de los usuarios y las necesidades del tráfico.

Art. 24. La Sociedad concesionaria pondrá especial cuidado en velar para que, quienes regenten las instalaciones y servicios de dichas áreas, no sólo no vulneran directa o indirectamente los derechos de los usuarios de la autopista, sino que contribuyan a hacer agradable el uso de la misma, dando el adecuado clima en todas las facetas: estético, higiene, salubridad, buen tono en el trato del personal, máxima eficiencia y rapidez en la prestación de los servicios.

CAPITULO IV

AREAS DE CONSERVACIÓN

Art. 25. La Sociedad concesionaria mantendrá constantemente en situación de servicio las instalaciones y medios indispensables ubicados en las áreas de conservación a fin de lograr las máximas condiciones de normalidad en la circulación por la autopista, de acuerdo con las prescripciones contenidas en este Reglamento provisional.

Art. 26. Para la adecuada prestación del servicio, las áreas de conservación estarán convenientemente comunicadas con los restantes servicios de la autopista, y muy en especial con los servicios de policía y vigilancia de la misma.

Art. 27. El acceso a las áreas de conservación estará limitado a las personas afectas o relacionadas con las mismas.

CAPITULO V

AREAS DE REPOSO

Art. 28. Estarán ubicadas en número suficiente a lo largo de la autopista para facilitar la posibilidad de descanso a los usuarios.

Art. 29. Los usuarios de la autopista procurarán hacer el uso idóneo de dichas áreas, evitando cualesquiera actos u omisiones que pudieran afectar a la buena conservación de las mismas en todos sus aspectos, tales como los referentes a higiene, salubridad y buen estado de uso.

Art. 30. La Sociedad concesionaria velará por el buen cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, denunciando a la autoridad competente las infracciones que se cometan al igual que en las restantes instalaciones de la autopista, independientemente adoptará las medidas pertinentes, pasando cuando proceda el correspondiente cargo al infractor para mantener en perfecto estado de uso la zona de dicha área.

TITULO CUARTO

Peajes y tarifas

CAPITULO PRIMERO

PEAJES

Art. 31. Se entiende por peaje la contraprestación en dinero a percibir por el concesionario de los usuarios de la autopista en pago de su utilización como medio de comunicación.

Art. 32. Los peajes se abonarán en los lugares dispuestos a tal fin, de acuerdo con el procedimiento que se establezca.

Art. 33. La Sociedad concesionaria deberá facilitar a los usuarios que lo soliciten un justificante del peaje abonado.

Art. 34. Si se proporcionan medios de identificación del pago, los usuarios de la autopista de peaje estarán obligados a presentarlos en cualquier momento para su inspección por el personal destinado a tal fin.

Art. 35. Cuando el importe del peaje sea función del medio de identificación del recorrido y el usuario no presentare el documento justificativo del recorrido efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del mismo el abono de la tarifa correspondiente al recorrido más largo que haya podido efectuar, sin perjuicio de que el usuario pueda ejercitar su derecho de reclamación por los cauces establecidos.

Asimismo, cuando por interpretación del documento que se presenta expedido por el control anterior u otro signo evidente, resulte que mediante infracción de cualquier norma de circulación o de uso de la autopista se pretende acreditar un recorrido distinto del que realmente se ha efectuado, la Sociedad concesionaria podrá recabar del usuario el abono de la tarifa correspondiente al doble del recorrido más largo que haya podido efectuar, debiendo simultáneamente dar curso a la pertinente denuncia por conducto reglamentario; todo ello sin perjuicio del derecho que asista al usuario de formular la reclamación correspondiente por los cauces establecidos.

Art. 36. Estarán exentos de pago:

a) Los vehículos del Ministerio de Obras Públicas que transporten personal que esté encargado de velar por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

b) Los vehículos de la Policía de Tráfico, Policía Gubernativa y autoridades judiciales que hubieren de cumplimentar algún servicio en terrenos de la autopista.

c) Vehículos ambulancia y de servicio contra incendios cuando hubieran de realizar alguna misión en los terrenos de la autopista.

CAPITULO II

TARIFAS

Art. 37. Las tarifas aplicables serán las que resulten de conformidad con lo establecido en el Decreto 1636/1969, de 17 de julio, o en su caso con la resolución adoptada en el oportuno expediente de revisión, con arreglo a lo prevenido en el pliego de cláusulas de explotación de esta autopista.

Art. 38. La Sociedad concesionaria a requerimiento de cualquier usuario deberá proporcionarle la información pertinente al cuadro discriminado de tarifas sin perjuicio de dar a dichos cuadros la publicidad que estime oportuna con objeto de que los usuarios puedan conocer de antemano el coste de su eventual recorrido.

DISPOSICION FINAL

Si con posterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento provisional fuesen promulgadas por los Organos competentes disposiciones que contradigan o modifiquen alguno de sus preceptos y sin perjuicio de su inmediata aplicación, la Sociedad concesionaria solicitará del Ministerio de Obras Públicas, con el informe de la Delegación del mismo, las rectificaciones precisas.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Almería-La Cañada y El Alquíán, con prolongación a Cuevas de Los Medinas (V-968).

*Autobuses de Almería, S. I., solicitaron el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Almería-La Cañada y El Alquíán, con prolongación a Las Cuevas de Los Medinas (V-968), en favor de don José Herra Cañada, y esta Dirección General, en fecha 30 de junio de 1970, accedió a lo solicitado, quedando subrogado este último señor en los derechos y obligaciones que corresponden al titular de la concesión.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 9 de agosto de 1971.—El Director general, Jesús Santos Rein.—6 901-A.